

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

FUENTE DE PIEDRA

### **Edicto**

No habiéndose formulado reclamaciones ni alegaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, en la cual se acordó prestar aprobación a la modificación del apartado 1 y el cuadro A del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que fue sometido a información pública mediante edicto de esta Alcaldía de fecha 30 de octubre de 2019 y publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, número 213, de fecha 7 de noviembre de 2019 (pág. 68), de conformidad con el acuerdo adoptado debe entenderse elevado a definitivo.

En consecuencia se procede a la publicación íntegra del texto de la ordenanza fiscal modificada.

Fuente de Piedra, 23 de diciembre de 2019.

El Alcalde, firmado: Siro Pachón Gómez.

### **2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

#### *Artículo 1. Normativa aplicable*

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, previsto en el artículo 60.1.c) de dicha ley.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
2. Por la presente ordenanza fiscal.

#### *Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

### Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### Artículo 4. *Exenciones*

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte:
  - Las exenciones previstas en el apartado anterior no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
  - A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- a) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- b) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
  - Fotocopia del permiso de circulación.
  - Fotocopia del certificado de características.
  - Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).
  - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
  - Fotocopia del permiso de circulación.
  - Fotocopia del certificado de características.
  - Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

**Artículo 5. Tarifas**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

## a) Turismos:

De menos de ocho caballos fiscales: 1,53.

De 8 a 11,99 caballos fiscales: 1,61.

De 12 a 15,99 caballos fiscales: 1,61.

De 16 a 19,99 caballos fiscales: 1,68.

De 20 caballos en adelante: 1,68.

## b) Autobuses: 1,53.

## c) Camiones: 1,53.

## d) Tractores: 1,53.

## e) Remolques y semirremolques: 1,53.

## f) Otros vehículos: 1,53.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en el municipio será el siguiente

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA
A) TURISMOS	- DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	19,31 €
	- DE 8 HASTA 11.99 CABALLOS FISCALES	54,87 €
	- DE 12 HASTA 15.99 CABALLOS FISCALES	118,82 €
	- DE 16 HASTA 19.99 CABALLOS FISCALES	150,54 €
	- DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	188,16 €
B) AUTOBUSES	- DE MENOS DE 21 PLAZAS	127,45 €
	- DE 21 A 50 PLAZAS	181,52 €
	- DE MÁS DE 50 PLAZAS	226,90 €
C) CAMIONES	- DE MENOS DE 1.000 kg DE CARGA ÚTIL	64,49 €
	- DE 1000 A 2.999 kg DE CARGA ÚTIL	127,45 €
	- DE MÁS DE 2.999 A 9.999 kg DE CARGA ÚTIL	181,52 €
	- DE MÁS DE 9 999 kg DE CARGA ÚTIL	226,90 €
D) TRACTORES	- DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	27,04 €
	- DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	42,49 €
	- DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	127,45 €
F) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	- DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 kg DE CARGA ÚTIL	27,04 €
	- DE 1.000 A 2.999 kg DE CARGA ÚTIL	42,49 €
	- DE MÁS DE 2.999 kg DE CARGA ÚTIL	127,45 €
F) OTROS VEHÍCULOS	- CICLOMOTORES	6,76 €
	- MOTOCICLETAS DE HASTA 125 cm*	6,76 €
	- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 cm HASTA 250 cm	11,58 €
	- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 cm HASTA 500 cm	23,18 €
	- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 cm HASTA 1.000 cm	46,34 €
	- MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 cm	92,69 €

**Artículo 6. Bonificaciones**

1. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de los titulares vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

2. La fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla la condición constitutiva del presupuesto material de la bonificación.

## Artículo 7. *Periodo impositivo y devengo*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.
4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

## Artículo 8. *Régimen de declaración y liquidación*

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las modificaciones del padrón se fundamentaran en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

### Disposicion final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y surtirá efectos hasta que el Ayuntamiento de Fuente de Piedra acuerde su derogación o modificación por el procedimiento legalmente establecido.

9343/2019